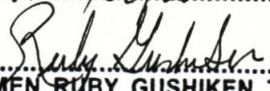


CERTIFICO: Que la presente es copia exacta.
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 15/02/2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 010 388

Lima, 15 FEB. 2011

VISTOS:

El expediente N° 022-09-SHM/E y el Informe GFM-27-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Atacocha S.A.A. y contra Administración de Empresas S.A.

CONSIDERANDO:

1 ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 29 de marzo de 2009 y 30 de marzo de 2009 (registro de ingreso N° 1151406 de la misma fecha) Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, Atacocha) comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, el accidente fatal del señor Pablo Pérez Pari, trabajador de la empresa contratista minera Administración de Empresas S.A. (en adelante, la Contratista), ocurrido el día 28 de marzo de 2009 a horas 20: 55 p.m., en la unidad minera Atacocha.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora), para realizar la inspección e investigación del accidente fatal, la que se llevó a cabo el 31 de marzo y 01 de abril de 2009
- 1.3 Mediante carta del 7 de abril de 2009 (registro de ingreso N° 1155762 de la misma fecha) Atacocha presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante carta del 13 de abril de 2009 (registro de ingreso N° 1157280 de la misma fecha), la Supervisora presentó al OSINERGMIN el informe de la investigación del accidente fatal, que incluye los anexos, documentos y fotografías.
- 1.5 Mediante Carta de fecha 17 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1234471 de fecha 18 de setiembre de 2009), Atacocha, presentó el cumplimiento de las recomendaciones originadas durante la supervisión.
- 1.6 Mediante Oficios N° 098-2010-OS-GFM del 21 de enero del 2010, notificado el 25 de enero de 2010 y N° 268-2010-OS-GFM del 2 de marzo del 2010, notificado el 8 de marzo de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a Atacocha y a la Contratista respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.



D

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 070388

- 1.7 Mediante carta del 5 de febrero del 2010 (registro de ingreso N° 1304817 del 8 de febrero de 2010), Atacocha presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 Mediante carta del 17 de marzo del 2010 (registro de ingreso N°1322980 de la misma fecha), la Contratista presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A. Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A.

- 2.1 Infracción a los numerales 1 y 2 del inciso b) del artículo 59° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.

Atacocha, manifiesta que cumplió con realizar correctamente la capacitación, inducción y orientación al Sr. Pablo Pérez Pari (anexos 14, 14A, 14B) y adjunta registros de control de asistencia para demostrar que se le impartió un supuesto acumulado de 25 horas con 45 minutos y charlas adicionales por 9 horas con 17 minutos.

Agrega que en caso de mantenerse esta supuesta infracción y sancionarla, se atentaría con el Principio de Legalidad y de Razonabilidad recogidos en el artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Además, afirma que se ha vulnerado el principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador General, ya que OSINERGMIN no ha acreditado fehacientemente el nexo causal entre la conducta del titular minero y el accidente fatal.

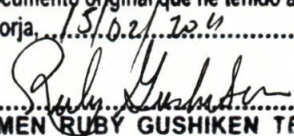
ARGUMENTOS DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A.

Por su lado, la Contratista sostiene que cumplió el procedimiento de capacitación y entrenamiento del personal, desarrollando los ítems de acuerdo a los anexos 14 (a cargo del jefe del programa de SHM del titular), 14A y 14B (a cargo de su jefe de seguridad), totalizando 24 horas de capacitación. Asimismo, afirma que al culminar el proceso de inducción y capacitación para perforista, el Sr Pablo Pérez Pari fue evaluado en conocimientos, logrando nota aprobatoria para realizar las tareas de perforista. Además, ha sido orientado en seguridad con un total de 8.5 horas en control de riesgos y de las tareas a ejecutar.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 070388

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 13/02/2009


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

2.2 Infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM:

ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.

Atacocha señala que la Contratista es la encargada de instalar tuberías en la mina, por lo que para la identificación de peligros y riesgos, cuentan con un proceso de instalación de tuberías y el numeral 2 denominado "*verificación que la energía se encuentre en cero*" además indica la muerte entre los riesgos que se pudieran generar.

Además, sostiene que dentro del cuadro denominado "inducción adicional", se evidencia que el señor Pérez Pari también recibió capacitaciones en instalación y manipulación de tubería PVC, energía cero; aire comprimido con tuberías e instalación de tuberías de aire y agua. Por ello Atacocha argumenta haber cumplido con el inciso a) del artículo 77° del RSHM.

ARGUMENTOS DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A.

Por otro lado, la Contratista señala que en el desarrollo de sus operaciones se realiza el IPER y que al identificar riesgos potenciales, se elaboran estándares y procedimientos de trabajo seguro cumpliendo el RSHM.

Como prueba de lo indicado, adjunta capacitaciones y evaluaciones de peligros e identificación de riesgos en todos sus procesos de trabajo, en la unidad Atacocha. Por lo que aduce que el accidente ocurrió por incumplimiento por parte del trabajador.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente

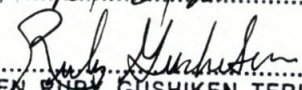
El día 28 de marzo de 2009 el señor Pablo Pérez Pari (ayudante perforista) y su maestro, se dirigieron a la labor del nivel 3120 (stope 406), para realizar tareas de orden y limpieza, ventilar, regar, desatar y acondicionar la labor para limpieza de mineral disparado. Después de regar y ventilar, el maestro salió de la labor en busca de una barretilla para el desate.

Cuando llega el equipo de limpieza (scoop) al acceso de la labor, el señor Pablo Pérez Pari procede a retirar la tubería de aire comprimido doblada en el piso del acceso, para dar paso al referido equipo lo que originó el desacople de la reducción de la tubería, la misma que arrojó al trabajador hacia las rocas causándole la muerte.

3.1 Infracción a los numerales 1 y 2 del inciso b) del artículo 59° del RSHM: La inducción u orientación general, así como la capacitación del trabajo/tarea, fue menor a las ocho (8) horas

Acorde con el artículo 59° del RSHM "*los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215° de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la*




CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 010388

seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento. Estos programas se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes disposiciones (...) b) Todo trabajador nuevo con experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación: 1. Inducción u orientación general no menor de 8 horas. Anexos N°s. 14 y 14 A.; 2. La capacitación adecuada para el trabajo/tarea en su nuevo ambiente de trabajo se hará en concordancia al numeral 2 del inciso a). Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas. Anexo N° 14 B".

En tal sentido, el incumplimiento de la obligación está enmarcado en el hecho que la inducción u orientación general, así como también la capacitación del trabajo/tarea en su nuevo ambiente de trabajo, fueron menores a las ocho (8) horas establecidas, para cada caso.

De acuerdo con el informe de supervisión se advierten las capacitaciones recibidas por el trabajador accidentado, en temas generales, así como capacitaciones del trabajo/tarea (fojas 155 – 177), las cuales no cumplieron con el número de horas requeridas conforme al RSHM.

En tal sentido la Supervisora establece como conclusiones: *"La deficiente capacitación de los trabajadores y la supervisión en el tema de instalaciones y manipuleo de tuberías de polietileno de alta densidad (...)"* (fojas 104), y como consecuencia dispuso la Recomendación N° 4 *"Preparar y ejecutar un programa de Capacitación para la supervisión y trabajadores de Cia. Minera Atacocha y de las Empresas Especializadas (contratistas) para mejorar la supervisión, (...), en especial en lo referente a instalaciones y manipuleo de tuberías de polietileno que trasladan aire comprimido y agua con presión"*. Plazo de cumplimiento: Inmediato y permanente (fojas 105).

Atacocha adjunta a sus descargos, el cuadro resumen de inducción y orientación general de Pablo Pérez Pari como personal nuevo, en el cual, se aprecia que el 1 de marzo del 2009, el titular brindó al trabajador fallecido la inducción por 1 hora y 45 minutos (fojas 240), tal como también se aprecia en su formato de capacitación (fojas 20). También señala, que la Contratista, brindó al trabajador la inducción correspondiente a los Anexos N° 14-A y N° 14-B, por el tiempo de 8 horas por cada uno de los anexos, los mismos que fueron realizados los días 11 y 12 de marzo de 2009 (fojas 248 y 250).

Al respecto, los formatos de los Anexos N° 14, N° 14-A y N° 14-B presentados por Atacocha y la Contratista, son los mismos que obran en el informe de la Supervisora (fojas 148, 149 y 150), asimismo, Atacocha adjunta copia de los Registros de asistencia a las actividades de inducción correspondientes, al Anexo 14, de fecha 10 de marzo del 2009 (fojas 248), al Anexo 14-A de fecha 11 de marzo del 2009 (fojas 250) y al Anexo 14-B de fecha 12 de marzo del 2009 (fojas 252), efectuada por la Contratista, con un tiempo de duración de ocho (8) horas en cada caso.

De lo antes expuesto, se puede advertir que se acredita el cumplimiento al numeral 1, del inciso b) del artículo 59° del RSHM, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 070 388

Carmen Ruby Gushiken Teruya
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

En cuanto al debido cumplimiento de las capacitaciones adecuadas para el trabajo/tarea en su nuevo ambiente de trabajo y que en ningún caso podrá ser menor de 8 horas (Anexo 14B), tal como se establece en el numeral 2 del mismo inciso b), la titular presenta en sus descargos que al trabajador se le ha brindado 22 charlas de capacitación, de las cuales, una ha sido realizada por Atacocha y las 21 restantes han sido efectuadas por la Contratista (fojas 240), lo que coincide con los descargos de la Contratista (fojas 292).

En consecuencia las capacitaciones recibidas por el trabajador no exceden de 22 charlas, las mismas que implican como máximo un tiempo de 9 horas con 17 minutos; sin embargo, estas capacitaciones están referidas a diversos temas, como Seguros de vida y Essalud, desate de roca, código de colores, transito, hojas msds, instalación y manipulación tubería de PVC, etc.

Acorde con lo manifestado en sus descargos por Atacocha "en virtud del contrato suscrito con la Contratista AESA, ellos se encargan exclusivamente de las labores de instalación de tuberías en la mina (...)" (fojas 241); por lo tanto, de las 22 charlas brindadas al personal, se tendrán en cuenta aquellas que guardan relación con tuberías de ventilación, incluyendo como válidos también el tema de riesgos por cultura, conocimiento y formación necesaria al trabajador, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Fecha	Tema	Total capacitación	Fojas
06/03/2009	Código de colores	15 minutos	295
8/03/2009	Inst. Manip. Tubería	30 minutos	296
10/03/2009	inducción a la Seguridad	15 minutos	298
19/03/2009	Control de riesgos	10 minutos	302
19/03/2009	Riesgos críticos	20 minutos	303
19/03/2009	Tránsito (Energía eléctrica - Ventilación - Herramientas)	60 minutos	304
22/03/2009	Energía cero (Aire comprimido con tubería de polietileno y otros)	60 minutos	306
25/03/2009	Energía cero (Instalación de tuberías de aire y agua)	30 minutos	309
Total		4 horas	

Además, esta capacitación insuficiente es detectada por la Supervisora, quien en su informe de supervisión señala: "(...) se pudo comprobar que los logros alcanzados con el actual sistema de capacitación son deficientes, ya que todos los trabajadores de la zona,



Carmen Ruby Gushiken Teruya
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 010388

incluidos los supervisores, han permitido el incumplimiento de los estándares de trabajo y los PETS" (fojas 100).

El informe de investigación del accidente fatal presentado en el Anexo 7A, por Atacocha, señala: dos causas inmediatas: *"Condición subestándar: tubería de polietileno de 4" doblada en forma de "U" con aire residual."* y *"Acto subestándar: Manipulación de tubería de polietileno de 4" con aire residual"* (fojas 12), al que se agregó el factor personal (jalar tubería de polietileno con aire residual) lo que denota la falta de conocimiento y de capacitación.

La capacitación adecuada ayuda a prevenir accidentes en el trabajo; sin embargo, en el presente caso, no se acredita que el trabajador se encontraba debidamente capacitado para identificar los peligros y riesgos de la zona de trabajo de las labores de instalación de tuberías en la mina. Igualmente, la Contratista señala, que el trabajador fue capacitado para realizar tareas de perforista (fojas 284 y 285); sin embargo el trabajador accidentado, por la necesidad específica señalada por el titular, tenía que realizar otras labores como orden, limpieza, regar y desatar, carguío y chispeo en el Stope 406, situación en la que tuvo que desdoblar la tubería de polietileno de 4" que se encontraba con aire residual (fojas 113), por lo que se concluye que los argumentos presentados como descargo por Atacocha y la Contratista, no desvirtúan la infracción imputada.

En efecto, la Resolución N° 353-2000-EM/VMM contiene un sistema de multas, que no están afectas a criterios de atenuantes ni de agravantes.

Atacocha, señala que en caso de mantenerse esta supuesta infracción y sancionarla se atentaría el Principio de Legalidad. Al respecto, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO e LGM), establece que: *"Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias"*.

Conforme a la habilitación legal señalada, el RSHM establece las obligaciones en materia de seguridad e higiene minera, cuyo incumplimiento configura infracción sancionable. Asimismo el TUO de la LGM en el inciso l) del artículo 101° estableció expresamente la facultad sancionadora a favor del Ministerio de Energía y Minas, al señalar: *"La facultad de imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente ley, en su Reglamento y el Código de Medio Ambiente"*.

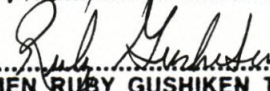
El marco normativo señalado se encuentra a su vez amparado conforme al inciso 4 del artículo 230° de la LPAG, según el cual constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permite permita tipificar vía reglamentaria.

Por lo expuesto, no se vulnera el principio de legalidad previsto en el inciso 1) del artículo 230° de la LPAG.



Handwritten mark resembling a stylized 'V' or checkmark.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 070388


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

En cuanto a la supuesta vulneración del principio de razonabilidad, cabe señalar que en el caso que la ley o los reglamentos hayan establecido un monto fijo para la cuantía de la multa a imponerse, como es el caso de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM, no cabe graduar la sanción ni aplicar atenuantes o agravantes conforme se señala en el numeral 13.2 del artículo 13° del RSHM.

Respecto a la supuesta vulneración del principio de causalidad, es preciso indicar que la responsabilidad administrativa recae en el titular minero y la contratista, por la falta de capacitación para identificar los peligros y riesgos en las labores de instalación de tuberías en la mina, de conformidad con el artículo 216° del TUO. Asimismo, el titular minero es quien tiene la obligación de garantizar realmente el cumplimiento efectivo de la normativa de prevención de riesgos laborales, dicho deber no puede ser trasladado al trabajador, ni a terceros.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al inciso a) del artículo 77° del RSHM: El titular minero no identificó el peligro ni evaluó el riesgo de usar tubería de 4" de diámetro para aire comprimido en el acceso de la labor y tener que dejarla doblada en el piso, luego de cada disparo.

En el artículo 77° del RSHM, se establece que: *"El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:*
a) *Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación (...)"*.

En tal sentido, la infracción está relacionada al hecho de no haber identificado como peligro de accidente fatal, el uso de la tubería de polietileno de 4" de diámetro, energizado con aire residual, para aire comprimido en el acceso de la labor, dejándola doblada en el piso luego de cada disparo.

Acorde con el informe de investigación del accidente fatal presentado por Atacocha, se identificaron como una de las causas inmediatas para la ocurrencia del accidente la condición sub estándar de tener *"Tubería de polietileno de 4" doblada en forma de "U" con aire residual"* (fojas 12) lo que se aprecia en la fotografía N° 3 (fojas 180).

Al respecto, el Jefe de Guardia de la Contratista declara que *"Cuando jalaba la tubería de aire de 4" y al salirse la puntera por la presión de aire, la tubería empujó al trabajador; al caerse se golpea la cabeza contra el piso (...)"*. Por su parte, de acuerdo con el Estandar de Trabajo, instalación de tuberías de polietileno presentado por la Contratista (numeral 11) para labores secundarias, tal como es el caso del Nivel 3120 Stope 406, donde ocurrió el accidente, se utilizará tubería de aire con dos pulgadas de diámetro (fojas 144).

En consecuencia, el uso de una tubería de aire de 4" de diámetro supone un mayor riesgo de desacople debido al mayor volumen de aire que conduce, tal como sucedió en el presente caso, en donde se aprecia la falla en el acople, según fotografía N° 5 (fojas 181)



Carmen Ruby Gushiken Teruya
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 070388

En relación a lo alegado por la Contratista, de haber identificado peligros según declaración de su Jefe de guardia, quien manifiesta que a las 7:50 de la noche "Se identificó presencia de gases, rocas sueltas (...) y tubería de 4" en el piso; por lo que se recomendó ventilar, desatar y ordenar las tuberías" (fojas 77). Se debe señalar que dicha declaración confirma la existencia de la tubería de aire de 4", sin haber ordenado la sustitución de la misma acorde con la condición de labor secundaria del nivel 3120-stope 406.

Con respecto a lo alegado por Atacocha en el sentido de haber cumplido con identificar los peligros potenciales, al capacitar al señor Pérez Pari en la instalación y manipulación de tubería PVC y otros, es preciso indicar que no es materia de la presente infracción la obligación sobre capacitación del trabajador, la que ha sido materia de análisis en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 El accidente fatal del señor Pablo Pérez Pari, trabajador de la Contratista, ocurrido el 28 de marzo de 2009 en la unidad minera Atacocha de Compañía Minera Atacocha S.A.A., constituye un accidente de trabajo en consideración al artículo 124° inciso a) numeral 1 del RSHM.
- 3.4 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, en aplicación del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Atacocha y la Contratista son responsables solidarios por la comisión de dos (2) infracciones, que han sido determinadas como causa del accidente fatal y de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2) "Seguridad Minera" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias por cada infracción.
- 3.5 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto al numeral 1 del inciso b) del artículo 59° del RSHM.

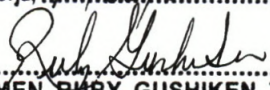
De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 070388

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 15/02/12


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ATACUCHA S.A.A., y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A., con una multa solidaria ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme a lo expuesto en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra COMPAÑÍA MINERA ATACUCHA S.A.A., y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A. por la infracción al numeral 1 del inciso b) del artículo 59° del RSHM, conforme lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN